

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
DRI.
CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.
CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
Mes de marzo del año económico de 1895 á 96.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial—Personal.	6041	47
2.º	1.º Administración provincial—Material.	1862	50
2.º	2.º Servicios generales.	4643	90
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	2907	45
4.º	Cargas.	768	25
5.º	Instrucción pública.	5821	"
6.º	Beneficencia.	26016	73
7.º	Corrección pública.	2725	33
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10.	Carreteras.	833	33
11.	Obras diversas.	"	"

12. Otros gastos. 1611 40
13. Resultados. " "
Total. 54064 69
Logroño, 5 de febrero de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.º B.º El Vicepresidente, Martín Navasa.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño*.—Sesión de 18 de febrero de 1896.—Aprobada.—El Gobernador presidente, E. Salas.—P. A., F. Galo Eguluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño*.—Es copia.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

Comisión provincial.
Sesión de 11 de diciembre de 1895.
En la ciudad de Logroño á once de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los
Diputados.
Sres. Llorente
" Negueruela
" Ureta
Secretario
Sr. Farias
Abierta la sesión y leída el acta anterior, fué aprobada.
Habiéndose presentado en la tarde del día 8 de noviembre último al Comandante del puesto de la Guardia civil de Haro, el mozo Ciriaco Fernández y Heras, natural de Pradejón, hijo de Celestino y Valentina, de 22 años de edad, manifestando que deseaba pasar voluntario á la Isla de Cuba á

defender la integridad de la Patria, dispuso dicho Comandante que fuera puesto á disposición del Gobernador civil de esta provincia, quien á la vez lo ha hecho á la de esta Comisión provincial.
Examinados los expediente de quintas de Pradejón, correspondientes á los años 1892, 1893 y 1894 no aparece haya sido incluido en ninguno de ellos:
Resultando de las manifestaciones hechas por el referido Ciriaco Fernández que no ha sido incluido en ningún otro pueblo y que se hallaba residiendo en Burdeos (Francia) habiendo emprendido su viaje á España con ánimo de presentarse voluntariamente á las Autoridades, como así la verificó:
Considerando que este mozo se halla comprendido en las prescripciones de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 20 de julio último (Diario oficial núm. 163), puesto que su presentación en el puesto de la Guardia civil de Haro tuvo lugar dentro de los cuatro meses que aquella disposición concede á los que residen en el extranjero, se acordó poner á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar al referido recluta para que sea destinado á servir en el Ejército de Cuba por el tiempo reglamentario, sin perjuicio de ordenar al Ayuntamiento de Pradejón le incluya en el primer alistamiento que se forme.
Habiéndose presentado voluntariamente ante esta Comisión provincial el mozo Joaquín Fernández y Martínez, núm. 77 del alistamiento de Logroño para el reemplazo del año actual:
Resultando que el mozo se hallaba residiendo en Lucena (Córdoba) y por carecer de recursos para emprender el viaje dejó de presentarse á la clasificación y declaración de soldados por cuya razon fué declarado prófugo:

Resultando que tan pronto le ha sido posible se ha apresurado á emprender el viaje y presentarse ante esta Comisión:
Resultando que talla lo ha obtenido la estatura de 1'522 metros:
Considerando que en su ánimo no ha estado eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, se acordó absolverle de la nota de prófugo, filiándole en concepto de excluido temporalmente y quedando sujeto á sufrir las revisiones que previene el caso 2.º, art. 66 de la vigente ley de Reclutamiento.
Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D.ª Manuela Soldevilla, vecina de Alfaro, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad por el que desestimó una instancia de la recurrente pidiendo la suspensión del apremio que se le sigue, y la devolución de los bienes que se le tienen embargados.
Vistos los antecedentes del asunto:
Resultando que el Ayuntamiento de Alfaro declaró á D.ª Manuela Soldevilla como heredera de D.ª Justa Ladrón, responsable de los descubiertos de su causante, y que embargados y vendidos bienes de la recurrente acordó esta á la citada Corporación municipal en súplica de que suspendiera los procedimientos de apremio contra ella incoados, cuya súplica fué desestimada con fecha 8 de octubre último:
Considerando que la interesada recurre ante V. S. alegando que nada ha heredado de D.ª Justa Ladrón, toda vez que tuvo necesidad de vender el ganado que ésta poseía en usufructo para satisfacer las deudas adquiridas por la finada, y que los bienes que le han sido embargados son de su propiedad sin que jamás hayan pertenecido á D.ª Justa Ladrón:

Considerando que la acción entablada contra D.^a Manuela Soldevilla lo ha sido en concepto de heredera de doña Justa Ladrón; que el Ayuntamiento de Alfaro para hacer efectivos descubiertos de esta ha llevado á cabo el embargo y venta de bienes pertenecientes á la recurrente, á pesar de haber alegado que no es heredera de la deudora, con lo cual se considera lastimada en sus derechos de propiedad, y que en tal concepto acude reclamando la defensa de sus bienes, todo lo cual demuestra que la presente cuestión es de índole esencialmente civil, se acordó declarar que, dada la naturaleza del asunto, á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del mismo.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Emilio Bacigalupe, vecino de Cenicero, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le obliga á satisfacer los derechos del arbitrio sobre mataderos.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Ayuntamiento de Cenicero, en sesión celebrada el día 18 de agosto último, declaró obligados entre otros al recurrente, al pago de los derechos de matadero por las reses que sacrificadas fuera de la citada villa introdujeron en la misma para la venta pública:

Resultando que contra el referido acuerdo que le fué notificado en 19 de dicho mes de agosto, recurre ante V. S. solicitando se sirva suspender las diligencias de apremio que se le siguen, y declararle exento del pago de la cantidad que por el expresado concepto le exige el Ayuntamiento:

Considerando que si bien las Juntas municipales pueden establecer un arbitrio sobre el servicio de mataderos, dicho arbitrio ha de subordinarse á los términos expresados en la regla 1.^a del art. 137 de la ley Municipal, según la cual, los Ayuntamientos no han de atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública:

Considerando que los arbitrios solo han de exigirse, de conformidad con el art. 24 del Reglamento de 20 de abril de 1870, á las personas que utilicen los servicios á que están afectos y no á los demás vecinos:

Considerando que los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el sacrificio y despojo de reses:

Considerando que las reses introducidas por el recurrente fueron sacrificadas en el matadero del pueblo de San Asensio, en cuyo punto satisfizo los derechos correspondientes:

Considerando que los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos autoriza el art. 171 de la citada ley Municipal, deben ser interpuestos dentro del término de los treinta días posteriores á la notificación del acuerdo, entendiéndose que trascurrido di-

cho término queda de hecho firme y consentido el acuerdo, se acordó declarar extemporáneo el recurso de D. Emilio Bacigalupe presentado en 27 de noviembre próximo pasado, y que el Ayuntamiento de Cenicero, debe abstenerse en lo sucesivo de exigir los mencionados derechos.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance del mes de noviembre último, dándoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Examinadas las cuentas municipales de Tudelilla, correspondientes al ejercicio de 1880-81, se acordó informar en el sentido de que no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber reintegrado en las arcas municipales el Alcalde y Depositario responsables, sesenta pesetas que se rebajan de la data, quedando de existencia definitiva pesetas 276'99 en vez de las 216'99 que figuran en el resumen de la cuenta.

Examinadas las del mismo distrito, correspondientes al ejercicio de 1881 á 1882, y 1882-83, se acordó informar en el sentido de que pueden considerarse como definitivamente aprobadas.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Según comunicaciones del Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Pamplona, por Reales órdenes de 9 y 25 de septiembre último, se ha concedido pensiones de cincuenta céntimos de peseta diarios á Severa Lacruz Ochoa y Josefa Aldava Noguera, esposas de los reservistas Felipe Cruz Giménez y Rafael Ventera.

Resulta de los expedientes que ambos reclutas fueron declarados sorteaables en el reemplazo de 1891 por el cupo de Cervera del río Alhama y Logroño respectivamente, y en esta atención se hallan comprendidos en el acuerdo de esta Diputación fecha 7 de noviembre último.

Por tanto, se acordó declarar á dichas esposas de reservistas con derecho á percibir la pensión á que dicho acuerdo se refiere.

En vista de consulta hecha por la Sección de Contabilidad respecto á la interpretación que ha de darse al acuerdo de 7 de noviembre último por el que se concedieron pensiones á las familias de los reservistas que han marchado á Cuba, se acordó declarar que dicho acuerdo comprende á los que hayan sido alistados en cualquiera de los pueblos de esta provincia, sean ó no naturales de la misma.

En el recurso promovido ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Zoilo Zorzano, se acordó emitir el siguiente informe: Al elevar á V. E. el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Zorzano, considera la Comisión provincial como un deber el emitir algunas consideraciones por vía de informe en apoyo del acuerdo reclamado.

Está conforme la Comisión con el

reclamante en que ha de tomarse por base para resolver la cuestión suscitada, la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo de que se acompaña copia inserta en el BOLETIN OFICIAL; pero interpretada rectamente y no dándole ampliaciones que rechaza el mismo texto de la sentencia.

Don Zacarías Zorzano Gómez, fué nombrado por oposición Farmacéutico de este Hospital provincial, y tres años más tarde, á consecuencia de frecuentes quejas dadas por los Facultativos y por otros funcionarios se le formó expediente que sometido á la Diputación y en su vista, acordó ésta la separación de Zorzano del expresado cargo. Interpuesto recurso de alzada y después de poner de manifiesto al interesado el expediente y de admitirle sus descargos, se expidió en 28 de mayo de 1889 la Real orden confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Diputación. Contra esta Real orden formalizó Zorzano demanda suplicando que se revocase aquella resolución y se mandara fuera repuesto en su cargo con abono de los sueldos que indebidamente había dejado de percibir, los intereses legales desde la fecha en que se debían haber abonado y reserva de sus derechos para reclamar daños y perjuicios.

Tramitada la demanda, en la cual por fallecimiento de D. Zacarías Zorzano, se mostró parte su padre D. Julián, terminó por la sentencia de 12 de enero próximo pasado, en la que fundándose en que no hubo número bastante de Diputados para tomar el acuerdo, toda vez que debieron descontarse tres por haber figurado como testigos de cargo y en que la Real orden impugnada fué dictada sin previa audiencia de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y que el expediente instruido no adolecía de la infracción supuesta de no haber sido oído el interesado, se declara nulo todo lo actuado en el expediente desde el acuerdo de la Diputación de 4 de abril de 1882, incluso la Real orden reclamada, y que no ha lugar á las demás pretensiones de la demanda, pretensiones que como aparecen de uno de los resultandos eran la de la reposición en el cargo, abono de intereses é indemnización de perjuicios.

Se ve con toda claridad que la sentencia declara nulo todo lo actuado en el expediente, desde el acuerdo de la Diputación de 4 de abril; pero no lo actuado anteriormente ó sea el expediente gubernativo que no adolecía de falta alguna y que deja intacta la cuestión de fondo ó sea lo relativo á si hubo motivos justos y fundados para la separación del Sr. Zorzano, declarando que no ha lugar acerca del abono de sueldos por no haber sido objeto de reclamación alguna. Resulta de aquí que D. Zoilo Zorzano da á esta sentencia una extensión que no tiene, y quiere que desde luego se le conceda lo que no pidió, suponiendo como dice en su escrito, que la sentencia declara que D. Zacarías Zorzano había sido

mal destituido por la Diputación, cosa que difiere mucho de lo que contiene la parte dispositiva del fallo.

Al enterarse de esto la Diputación en sesión de 5 de abril de este año, entendió por las consideraciones brevemente expuestas que el asunto se retrotraía al estado de derecho que tenía el 4 de abril de 1882, al adoptarse el acuerdo declarado nulo y que para resolver la pretensión de D. Zoilo Zorzano, respecto al abono de sueldos era preciso conocer el expediente que no había sido anulado, examinarlo detenidamente é imparcialmente y resolver en su vista si hubo ó no motivos fundados y justos para la separación del Farmacéutico D. Zacarías Zorzano, no ya en su caso para su reposición que su prematura muerte hacia imposible, sino para el reconocimiento de su derecho invocado por su hermano ó para negar este si las causas de separación del cargo citado estaban bien probadas y eran bastante justas para adoptar tal resolución que así como no sería justo privar de su derecho al reclamante si tales causas fueran fútiles, no lo sería tampoco el que la Diputación quedándose con el expediente pagara los sueldos de un empleado que faltó gravemente á sus deberes, dicho sea esto sin ánimo de ofender la memoria del malogrado D. Zacarías Zorzano, por un error en que fácilmente pudieron incurrir tres Sres. Diputados por considerar que el declarar sobre hechos que como Vocales de la Comisión permanente habían presenciado no les privaba de apreciar en su conjunto y mayor extensión todo el expediente para resolver como tales Diputados provinciales lo que consideraron más justo y más conveniente para el buen servicio del Hospital provincial.

Así, pues, esta Diputación ha estudiado con ánimo sereno y con espíritu de justicia el expediente instruido á D. Zacarías Zorzano y con gran sentimiento ha reconocido y declarado que hubo méritos bastantes y causas muy justas para la separación de aquél empleado, y como consecuencia, que sería injusto el abono de los sueldos al que hoy representa sus derechos y pretende su pago.

No ha entendido, por tanto, el reclamante el fin del primer acuerdo adoptado por la Diputación por que ni se trata de subsanar defectos, ni de llevar á cabo una reposición personal en el día imposible.

Y ese primer acuerdo hoy está consentido y es por tanto firme.

No se hallan en casos iguales al presente los que cita de facultativos titulares separados de sus cargos, ó mejor dicho rescindidos sus contratos por los Ayuntamientos sin instruir los expedientes oportunos por los tramites que las disposiciones vigentes marcan, ni es oportuna la cita relativa al Contador de fondos de esta provincia.

Este funcionario que obtuvo su cargo por oposición fué destituido sin formación de expediente, y el mismo Tribunal que declaró su reposición mandó

que se le abonaran sus sueldos, muy al contrario de lo que dispone la sentencia de 12 de enero próximo pasado.

Llama, por último, la atención la insistencia con que el reclamante pide el pago de intereses de demora, por que aún en el supuesto caso de que se le reconociera el derecho al percibo de los sueldos y de que no hubiera que entrar en liquidaciones, por que quien acepta derechos de una misma persona, no puede rechazar deberes y el cedente D. Julián Zorzano, es deudor á fondos de esta provincia, es difícil averiguar donde empieza la demora en un pago que ni siquiera fué objeto de petición en la vía gubernativa y que se llevó tardíamente á las conclusiones de la demanda.

Por estas consideraciones la Comisión provincial opina debe ser confirmado el acuerdo contra el cual se reclama.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmeda, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente primer edicto hago saber: Que D. Casimiro López y Jiménez, Registrador interino de la Propiedad de este partido, ha fallecido y que por providencia que he dictado en el expediente incoado para la devolución de la fianza que tenía prestada, he acordado anunciarlo cada mes por espacio de un semestre en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y citar á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que puedan presentarla dentro de referido plazo ante este Juzgado; previniéndole que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á diecisiete de febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandato, Vicente S. Ibáñez.

En el juicio de faltas celebrado en esta villa el día diez de los corrientes á instancia de D. Braulio Barahona Salinas y demandado D. Simeón Pérez Gómez por el daño que originó la caballería de éste en la viña de aquél, ha recaído sentencia en doce de los corrientes que copiada dice así:

En la villa de Galbárruli á doce de febrero de mil ochocientos noventa y seis, vistos estos autos de juicio de faltas en que son partes demandante D. Braulio Barahona Salinas, casado, labrador, natural y vecino de Galbárruli, y demandado D. Simeón

Pérez Gómez, también casado, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa sobre daño originado por la caballería de éste en la villa de aquél:

Fallo:—Que debo condenar y condeno al demandado D. Simeón Pérez Gómez á que satisfaga al demandante la cantidad de cinco pesetas veinticinco céntimos y al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia que se pronunciará definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Dionisio Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Dionisio Pérez Gómez, Juez municipal de esta villa estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Galbárruli doce de febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Felipe Elizondo.

Y para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, extendiendo la presente que autoriza el señor Juez municipal, en Galbárruli á diecinueve de febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario interino, Felipe Elizondo.—V.º B.º El Juez municipal, Dionisio Pérez.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza,

Hago saber: Que debiendo procederse á la contratación del lavado de ropas de la factoría de utensilios de esta plaza por el plazo de un año y dos meses más si así conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 30 de marzo próximo en la Comisaría de Guerra de esta capital, sita en la calle del General Zurbano, núm. 6, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados de nueve á una de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Los precios limites se fijarán oportunamente como así mismo el previo depósito para optar á la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Tribunal de subasta durante la media hora anterior á la señalada para el acto redactadas en papel de la clase 12.ª sin enmiendas ni raspaduras, con redacción igual al modelo que se inserta al final de este anuncio acompañada de la carta de pago que acredite haber depositado el importe del 5 por 100 del total del servicio calculado, practicada en la caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, exhibiendo la cédula personal y los apoderados ade-

más de esta el documento que los acredite como tales.

Logroño, 24 de febrero de 1896.—Nicolás Prado.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia núm....., convocando licitadores para la subasta del lavado de ropas de la factoría de utensilios de esta plaza por el plazo de un año y dos meses más si así conviniera á la Administración militar, á contar del día que se señale al noticiar

al adjudicatario la aprobación del remate, me comprometo á encargarme de dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada sabana (tantos céntimos de peseta).

Por cada funda (id.)

Por cada jergón (id.)

Por cada cabezal (id.)

Por cada manta (id.)

Por cada capote de centinela (id.)

Y para que sea válida esta proposición acompaño el talón de depósito de la cantidad de..... pesetas en letra.

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de febrero de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	3	2	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	6
12	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
13	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
14	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
15	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
17	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
18	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
20	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL.	11	9	20	"	1	1	21	"	"	"	"	"	"	21

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de febrero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	1	2	1	"	1	2	4
12	2	"	"	2	"	1	1	2	4
13	"	2	"	2	"	"	2	2	4
14	2	"	"	2	1	"	"	1	3
15	1	"	"	1	2	"	1	3	4
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	2	"	"	2	"	"	"	"	2
18	1	"	"	1	"	"	"	"	1
19	"	"	"	"	1	1	1	3	3
20	"	"	"	"	2	1	"	3	3
TOTAL.	9	2	1	12	8	3	6	17	29

Logroño, 21 de febrero de 1896.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALFARO

12

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 5.947 habitantes establecidos y le corresponde la 8.^a base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Número.....	Clase.....	Tarifa.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
66	4. ^a	7. ^a		Florencio Moreno	Catalanes	Horno de pan	Catalanes	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
67	"	"		Segundo Bustín	Alfolies	Barbero	Plaza Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
68	"	"		Isidoro Vicente	Cuarto	Id.	Cuarto	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
69	"	"		Andrés Pascual	Id.	Id.	Id.	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
70	"	"		Manuel Navajas	Id.	Sastre	Id.	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
71	"	"		Angel Ordoyo	Plaza Mayor	Bastero	Plaza Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
72	"	"		Antonio Pereda	Mayor	Zapatero	Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
73	"	"		Inigo Laborda	Id.	Id.	Id.	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
74	"	"		Lope Diaz	Alfolies	Id.	Plaza Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
75	5. ^a	3. ^a		5 Julián Vicente	San Antón	Comerciante regaliz	San Antón	50	8	58	3 48	61 48			15 37
							SUMA LA TARIFA 4. ^a	1002 80	160 44	1163 24	69 76	1233			308 25

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de tres mil cuarenta y nueve pesetas ochenta céntimos y de cuatrocientas ochenta y siete pesetas noventa y seis céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Alfaro, á 2 de julio de 1895.—El Alcalde, Javier Bretón Rada.—El Secretario, Vicente Pascual.

Publicación y resultado.—D. Vicente Pascual y Sola, Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 dias contados desde el 2 al 12 del corriente, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Alfaro, á 12 de julio de 1895 —Vicente Pascual.—V.º B.º El Alcalde, Javier Bretón Rada.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.